

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 334/2023
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, quien se ostenta como Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.	1183-SEPJF

Demanda de controversia constitucional enviada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y recibida el mismo día en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y turnada conforme al auto de radicación de uno de junio del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, se acuerda lo siguiente.

La accionante promueve controversia constitucional en contra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que impugna:

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO: De la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se impugna: 1.- La Recomendación número 49/2023, de 31 de marzo de 2023, notificada el 5 de abril del año en curso al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante la cual se resolvió el recurso de impugnación que promovió (...) por la no aceptación por parte del Gobernador Constitucional del Estado de Morelos de la recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, en el expediente CDHM/SE/V1/061/043/2017.
2.- Los efectos y consecuencias de dicha Recomendación que causan agravio a este Poder Ejecutivo Estatal al violentar en su perjuicio el principio de división de poderes y el orden constitucional establecido.”

Al respecto, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta¹, designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir

¹ De conformidad con la documental que al efecto exhibe, y en términos del artículo 36, fracciones II y III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, que establece lo siguiente:

Artículo 36. A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

(...)

II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte, o con cualquier carácter que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico.

(...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 334/2023

notificaciones en esta ciudad; esto, de conformidad con los artículos 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 14⁴ de la normativa reglamentaria.

Como lo solicita el Poder Ejecutivo local, **se acuerdan favorablemente las peticiones de acceso al expediente electrónico y notificaciones por esta vía**, en términos de lo estipulado en los artículos 12⁵, 14⁶, párrafo primero, y 17, párrafo primero⁷, del Acuerdo General Plenario **8/2020**;

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

(...).

³ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

⁶ **Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente.

⁷ **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

(...).

consecuentemente, agréguese a autos la constancia de la autorizada con firma electrónica vigente.

Sin embargo, se precisa que el acceso estará condicionado a que la firma, con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente; asimismo, la consulta podrá realizarse con posterioridad al presente auto, esto, de conformidad con el referido artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General 8/2020.

Por lo que hace a la petición para que se le permita imponerse de los autos, incluso por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos; hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado, **se autoriza** para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional⁸, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa y sólo tiene

⁸ Ello, con el fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que establecen:

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...).

Artículo 16. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 334/2023

como finalidad brindar a dicha autoridad la oportunidad de defensa; ello, con apoyo en el artículo 278⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Atento a lo anterior, se **apercibe** a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta del referido expediente electrónico, así como de la reproducción a través de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control constitucional sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por otra parte, del estudio de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que **debe desecharse la demanda de controversia constitucional** a que se refiere este asunto, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 25¹⁰ de la Ley Reglamentaria, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de

⁹ **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

¹⁰ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”¹¹.

Como se puede observar, conforme a dicho criterio jurisprudencial por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; en tanto que, lo "indudable" se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.

En ese sentido, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional no sólo depende de los supuestos que de manera específica prevé el artículo 19 de la Ley Reglamentaria, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, para lo cual aplica la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”¹².**

Ahora bien, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir que, en la especie, **se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 19, fracción IX¹³, de la Ley Reglamentaria, en relación con el

¹¹ Tesis **P./J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

¹² Tesis **P./J. 32/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientos cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

¹³ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

(...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 334/2023

último párrafo¹⁴, fracción I, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **debido a que el conflicto que plantea no se encuentra relacionado con la protección del ámbito competencial establecido en la Ley Fundamental.**

Al respecto, debe tenerse presente que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que, con la emisión del acto o la norma general impugnados, se cause, cuando menos, un principio de agravio.

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los recursos de reclamación **28/2011-CA**, **30/2011-CA** y **31/2011-CA**, fallados el ocho y quince de junio de dos mil once; en tanto la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación **51/2012-CA**, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce; y el Tribunal Pleno lo hizo, al resolver, el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación **36/2011-CA**.

Precisado lo anterior, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, ocurre a esta máxima instancia a combatir la **Recomendación número 49/2023 de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, por medio de la cual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resolvió el recurso de impugnación promovido como consecuencia de la no aceptación por parte del Gobernador Constitucional del Estado, de la diversa recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, relacionada con el expediente CDHM/SEV/1/061/043/2017.

En esa tesitura, de la lectura de los conceptos de invalidez se advierte que la accionante argumenta en esencia, que dicho órgano está invadiendo las atribuciones del órgano interno de control en la Entidad por la supuesta

¹⁴ **Artículo 105.** (...)

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

responsabilidad administrativa en el desempeño de las funciones de los servidores públicos involucrados en la recomendación y aquellos que emitieron la determinación de no aceptarla por parte del Poder Ejecutivo estatal; del Ministerio Público, en su facultad investigadora de delitos, así como del Poder Ejecutivo, en ejercicio de su autonomía y potestad.

Asimismo, hace valer la vulneración a la facultad del poder accionante de aceptar o no las recomendaciones previstas en el artículo 102, apartado B, párrafos primero y segundo¹⁵, de la Constitución Federal.

No obstante, del estudio integral del escrito de demanda y atento a la causa de pedir que formula el poder promovente, es posible advertir que la litis que en realidad se pretende dilucidar a través de la presente controversia constitucional, **no tiene que ver con la defensa de esferas competenciales de orden constitucional**, sino con la legalidad de la determinación que emitió el organismo nacional de protección de los derechos humanos a partir de las normas secundarias que regulan el funcionamiento de las Comisiones Nacional y Locales. Es decir, la parte accionante pretende que este Alto Tribunal determine si fue correcta o no la decisión del organismo nacional, aspecto que no resulta acorde con el objeto de protección de las controversias constitucionales.

Al respecto, es importante señalar que para proceder a la admisión de un medio de control como el que se intenta, **no basta que nominalmente los poderes o entes accionantes manifiesten que hacen valer una invasión competencial**, sino que es necesario que sus planteamientos vayan efectivamente encaminados a denunciar un conflicto estrictamente

¹⁵ Artículo 102. (...)

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. **Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa;** además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 334/2023

competencial y no la revisión del contenido y alcance de las decisiones que se emiten en este tipo de mecanismos no jurisdiccionales de protección de derechos humanos.

De lo contrario, es decir, aceptar y dar trámite a este tipo de planteamientos implicaría convertir al presente medio de control constitucional en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión analizada en el procedimiento de origen, en este caso, lo resuelto por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el recurso de impugnación promovido como consecuencia de la no aceptación por parte del Gobernador del Estado de Morelos, de la recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos estatal.

Al respecto, es importante mencionar que el Pleno de este Alto Tribunal en la controversia constitucional **117/2014**¹⁶, estableció el criterio que tratándose de controversias constitucionales entabladas en contra de órganos constitucionales autónomos, **no todos sus actos son impugnables a través de este medio de control constitucional** pues se ha detectado una categoría específica de ellos que gozan de una especie de *presunción de inimpugnabilidad* en esta vía: **las resoluciones individualizadas emitidas en contextos equivalentes a procedimientos seguidos en forma de juicio cuando se combaten en sus méritos.**

Esto, a partir de las similitudes que las resoluciones de estos órganos independientes guardan con las resoluciones jurisdiccionales del Poder Judicial, respecto de las cuales no procede la controversia constitucional.

Así, las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y sus homólogas en las entidades federativas constituyen garantías no jurisdiccionales para la defensa de la Constitución, las cuales si bien atienden a una lógica específica, forman parte del cúmulo de garantías constitucionales que se encuentran inmersas en el principio de

¹⁶ Resuelta en sesión del Tribunal Pleno de siete de mayo de dos mil quince por unanimidad de diez votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas (en contra de las consideraciones) Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, en relación con la *segunda causa de improcedencia* planteada, en la que se expusieron las consideraciones que se retoman en la presente ejecutoria.

complementariedad.

En consecuencia, dada la **naturaleza de la recomendación** combatida, esto es, como una garantía no jurisdiccional para la defensa de la Constitución, como lo resolvió la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional **41/2022**, se considera que dicha recomendación **no podrá ser combatida en cuanto a su contenido y alcances** a través de un medio de control constitucional como el presente, lo que desde luego abarca a los medios de impugnación hechos valer dentro de este esquema de garantías de protección no jurisdiccionales.

Desde luego, no se deja de advertir que la parte actora sostiene que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, viola el principio de división de poderes contenido en los artículos 40, 41 y 49 de la Constitución Federal. Sin embargo, debe reiterarse que la sola cita de preceptos constitucionales es insuficiente para poder concluir que estamos ante un verdadero conflicto de esferas competenciales, pues para ello es necesario que al menos se visualice la relación que existe entre esos preceptos citados y la afectación al ejercicio directo e inmediato a una competencia de orden constitucional del poder u órgano promovente.

Esa condición es la que no se satisface en el caso concreto, pues del análisis integral de la demanda, no se aprecia que el poder Ejecutivo local alegue que la Comisión Nacional de Derechos Humanos sea incompetente para conocer del recurso promovido, o que dicha competencia le corresponda al propio poder promovente, por el contrario, de lo que se queja es que bajo su consideración, la resolución emitida por el organismo nacional no se encuentra debidamente fundada y motivada ya que la Comisión Estatal no contaba con facultades para vincularlo de la manera en que lo hizo, además de que es facultad del Poder Ejecutivo estatal el aceptar o no las recomendaciones del organismo local.

Incluso debe resaltarse que aun cuando la promovente pretende hacer valer la supuesta "*incompetencia*" de la Comisión Nacional demandada para obligar al Poder Ejecutivo de Morelos a aceptar la recomendación del organismo local, la realidad es que sus planteamientos están encaminados a

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 334/2023

cuestionar realmente el sentido y alcances de dicha decisión, por carecer de fundamentación y motivación, pues a su juicio es facultad o potestad del Gobernador decidir si acepta o no la recomendación impugnada.

En esa tesitura, la presente demanda debe desecharse de plano **en virtud de que el conflicto que se hace valer no se relaciona con la defensa de esferas competenciales de orden constitucional**, sino con la revisión desde el plano de legalidad de la resolución emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aspecto que no es propio de este medio de control constitucional. En consecuencia, se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria, en relación con el último párrafo, fracción I, del artículo 105 Constitucional. Sirve de fundamento a lo anterior la tesis de rubro y texto:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹⁷.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda de controversia constitucional que hace valer la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección

¹⁷ Tesis P. LXXI/2004, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 334/2023

de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

DOCUMENTO DE CONSENSO
<http://www.scjn.gob.mx>

Esta hoja corresponde al proveído de siete de agosto de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en la controversia constitucional **334/2023**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Conste.
DAHM/LMT 02

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a3	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/08/2023T19:21:20Z / 08/08/2023T13:21:20-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	0a 4a 9d 13 f6 c0 0e ec 1a b7 8e 42 c2 ec 6d a7 a2 41 e9 3d 7d ba b4 00 68 6b 74 21 a3 3d 94 41 16 30 b1 62 d9 7f ac ad c4 9e c4 69 b2 8e 87 90 0a 47 de ee f9 fb 53 ba 71 6b 96 9a eb 9e 40 05 31 c0 ba ff 11 1b cc 59 a2 03 12 51 25 f4 ec 65 44 85 9f 6e ed 10 d9 de 8d c5 5a 5f d9 a1 c0 1d ad 2c 9c b1 6a 0f ce 3e 3d 7d cf b1 b4 d8 f3 be 15 80 e0 fb f5 2e e5 fd b3 30 5c 1b 3d e2 35 63 66 77 82 56 12 03 06 6d b7 ec 8a 4f 52 c9 fd dd 6a 39 97 40 97 7a a2 49 3d 0e 9c cf 9a a1 de 8c cb 3c 0b d4 67 52 3d 3a 8d 24 5d 42 13 e3 19 db 40 d3 97 49 4f d2 36 73 54 23 81 83 15 66 50 11 03 d1 a1 03 93 e4 9f 47 29 b6 03 aa 4b 2e c1 be c9 31 6e ab 5f 0a 3c 49 e3 91 95 0f 9c a0 80 9e 38 3c 03 7d 5c ff 60 d4 63 53 ee 05 fc d5 8f 1f 5c 39 03 55 22 79 6d b5 a8 8a 22 da ea bf 12 6f			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/08/2023T19:21:21Z / 08/08/2023T13:21:21-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a3			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/08/2023T19:21:20Z / 08/08/2023T13:21:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6074572			
	Datos estampillados	BFBC972279BE2618E1981A1E7980869F123F3C3E26ACC8E1E2C410A4DA96283D			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/08/2023T01:01:37Z / 07/08/2023T19:01:37-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	01 4d d6 25 36 2c a4 65 87 37 b8 08 45 7c 74 94 14 88 ef 5c 22 54 94 c8 17 bc b7 b4 c2 d0 89 db 14 a9 37 a8 0c ab ee 57 2b 89 7c 31 40 88 dd 6c cb 1b 38 74 41 10 92 3c 05 07 c5 b6 7d 99 dd 4e 7a d2 a6 7a cc 91 65 b9 d7 31 82 e2 63 b8 ea 93 7d 77 6b fb d1 ff e0 af 9b a9 34 83 5b e0 10 49 9b 74 05 6f 88 f8 92 0b 31 99 06 d3 90 df 3d 09 c6 80 68 37 47 95 19 ee c4 43 9b e7 4d ec 4b 04 be 54 9e bb d9 84 34 00 a3 0d e9 60 18 e4 e0 e7 91 fe 3b a7 7c 90 b8 1e 94 61 4a 5d 98 6e ef e4 88 dd b2 02 8c c4 41 80 7d 69 67 92 c9 fd 23 47 de 76 a0 30 3c 7a 42 54 69 45 3d 13 ab de 6f ba a5 48 18 99 0d ea c4 d2 15 7e 46 63 56 0d 5c f4 24 08 ec f0 06 2b 15 6b f0 99 93 be 88 d0 fc a7 dc 53 5f 0a 71 76 89 bd 66 5e e2 a1 93 25 41 64 25 c6 ad 60 0d 9d 40 7f ec 83 d2 68 71 e7 b8 87			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/08/2023T01:04:33Z / 07/08/2023T19:04:33-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/08/2023T01:01:37Z / 07/08/2023T19:01:37-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6071274			
	Datos estampillados	8C83A657BFC42B4E9132B055AD65AA477AFEF530CD2FE4D3F1371151E63B17BC			